

**CONSULTA VINCULANTE****Senor/a/es: XXXX****RUC: XXXXX**

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, a través de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a ustedes en el marco de la Solicitud de Consulta Vinculante N.º XXXX, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM) y admitida como Proceso N.º XXXXXX, a través de la cual consultaron sobre el tratamiento impositivo de las operaciones con criptomonedas.

Al respecto, manifestó: “...*Cuando XXXXX S.A. cobra una comisión grava con IVA la comisión y emite un comprobante por los servicios señalados... Cuando XXXXX S.A. enajena criptos, entiende que se realiza una cesión de los valores privados a título tributario y por esa cesión emite un comprobante en la casilla exentas (A tenor del Art. 100 de la ley 6380/20199... En el caso de que entre la compra de los activos financieros y la cesión de los mismos, XXXXX S.A. tributa IRE por la ganancia obtenida... a título de consulta vinculante se busca homologar, especialmente en cuanto a tratamiento tributario integral (IRE, IVA, etc.) las documentaciones tributarias de las operaciones descritas...*” (sic).

Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones:

En primera instancia, podríamos afirmar que resulta una cuestión aún en debate determinar con unanimidad la naturaleza jurídica de las criptomonedas, pues en el estado actual de las cosas no son ni dinero electrónico, ni moneda fiduciaria, ni activos financieros, ni cupones digitales, ni instrumentos de pago. No obstante, apriorísticamente es evidente que per se contiene una naturaleza sui generis de carácter privado.

En la literatura sobre el tema de la discusión respecto a su naturaleza jurídica se mueven numerosas posiciones, e.g., la interpretación oficial más conocida a nivel europeo es la Sentencia de octubre del 2015, en la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) decidió en el caso de Skatteverket (autoridad tributaria sueca) vs. David Hedqvist. Este, a través de su compañía, intentó proveer intercambio de moneda virtual (bitcoin) y monedas tradicionales (fiat currency) a través de una plataforma. En una primera instancia se consideró que el suministro de intercambio de servicio sería exento del Impuesto al Valor Agregado en la ley sueca, a lo cual la autoridad tributaria sueca apeló al TJUE a quien consultó si los intercambios por las monedas tradicionales eran una prestación imponible bajo el artículo 2, apartado 1 de la Directiva del Impuesto al Valor Agregado, y si conforme al artículo 135, apartado 1 de dicha Directiva debe ser interpretado como exonerado del Impuesto al Valor Agregado dichas transacciones.

En virtud de dicho fallo, el TJUE determinó que la actividad realizada por la compañía del demandado constituye una prestación de servicios a título oneroso alcanzada por el IVA, pero exento de su pago en virtud de su asimilación al intercambio de monedas tradicionales basándose en el artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112/CE. Asimismo, el TJUE aclaró que las monedas virtuales no pueden calificarse de «bien corporal» en el sentido del artículo 14 de la Directiva del Impuesto al Valor Agregado, puesto que no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago. Del mismo modo, sostiene el citado organismo que la moneda virtual bitcoin, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales [...] constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.

Aquí cabe señalar que varios países miembros de la Unión Europea y varios análisis doctrinarios habían receptado la aplicación de lo establecido en el artículo 135, apartado 1, incisos d) y f) de la Directiva 2006/112/CE, exenciones en las cuales el TJUE no encuadró el intercambio.

Sin embargo, adentrándonos un poco más a las demás posturas vigentes, se considera oportuno tener presente, en aplicación de una interpretación por referencia, la definición de activos digitales o virtuales dada por la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)** a través del Proyecto OCDE/G20 publicado en el 2014, que ofrece una definición primigenia a la «moneda virtual» en los siguientes términos: toda unidad digital de intercambio que no esté respaldada por la moneda de curso legal emitida por algún

---

**CONSULTA VINCULANTE**

---

gobierno, las cuales pueden, en sectores específicos de la economía cambiarse por monedas físicas reales o utilizarse para adquirir bienes y servicios tangibles, mediante intercambios que puedan llevar a cabo terceras partes.

Adicionalmente, el **Grupo de Acción Financiera Internacional** define a la criptomoneda, criptoactivo o criptodivisa como una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda de curso legal, que no tiene la consideración de moneda o divisa, pero es aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de pago y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos.

Lo anterior significa que las criptomonedas no son consideradas como medios de cambio oficiales aceptados por las autoridades de diversos países, entre ellos Paraguay, atendiendo a que no son emitidas o garantizadas por un banco central o una autoridad pública, no están vinculadas a una moneda legalmente establecida y no poseen la consideración de moneda o dinero de curso legal.

También se sostiene en otros países que la criptomoneda es una herramienta de inversión que permite a los usuarios obtener beneficios como mayor retorno de inversión y altos porcentajes de ahorro frente a la forma de transacción tradicional, fungiendo de dicha manera como activo de inversión especulativa.

Tal como se puede advertir, varias son las calificaciones atribuidas a las criptomonedas, de las cuales esta cartera se inclina por la postura de que una criptomoneda es un «valor privado», en atención a que:

- Si bien está relacionada con la actividad de minería, su empleo presenta dos únicos destinos que son: medio de inversión o pago. De ahí su caracterización como «valor»;
- No son valores objeto de oferta pública, puesto que su virtualidad hace que se rija enteramente por las reglas de la oferta y la demanda de un mercado digital, lo que justamente hace que sea más difícil mantener un valor estable. De ahí su naturaleza «privada»;
- No se encuentra representada en un título físico que incorpore en ella un derecho literal;
- Las transacciones utilizan la tecnología blockchain que permite a los usuarios validar las transacciones de manera directa y hacer seguimiento de principio a fin de pagos, cuentas, etc.

Tras esta somera exposición, conviene proseguir con las soluciones a las consultas formuladas:

(I) Desde el punto de vista tributario, la gravabilidad sobre una operación con criptomonedas dependerá del escenario:

- a) Si a cambio de una criptomoneda se recibe una moneda de curso legal, se trataría de una compraventa.
- b) Si a cambio se reciben bienes, dentro de los que se incluyen otras criptomonedas, derechos o prestaciones de servicios, se considera que se trata de una permuta, al tratarse de dos transmisiones en sentido inverso.

Así, con relación a la consulta sobre la gravabilidad del IRE en la «compraventa» de criptomonedas, cabe en primer lugar traer a colación que según el artículo 737 del Código Civil Paraguayo, la compraventa implica la transferencia de la propiedad de una cosa u otro derecho patrimonial por un precio en dinero. Es decir, por el contrato suscripto entre las partes, una de ellas se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Sobre esto último es que, conforme a lo señalado más arriba, la criptomoneda no es considerada dinero, pero sí puede ser adquirida a través del pago en dinero.

**CONSULTA VINCULANTE**

Por ello, las operaciones con criptomonedas no deben ser categorizadas enteramente como compraventa, debido a que -desde una óptica fiscal- la operación puede también recibir el tratamiento que corresponde a una permuta, en atención a que se considera que cada parte de la operación obtiene una utilidad, y como se evidencia una doble venta, cada parte debe abonar el impuesto que corresponda considerando sus reglas.

Así las cosas, el IRE grava a través del artículo 1° de la Ley N.° 6380/2019 todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, así como las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de estos y todo incremento patrimonial del contribuyente.

Conforme se infiere de lo anteriormente traído a colación, las rentas percibidas por la firma recurrente provenientes de operaciones con criptomonedas se enmarcarán en este elemento objetivo (hecho generador) de la obligación tributaria que confirma su gravabilidad, por lo que a tenor del artículo 21 de la Ley N.° 6380/2019 deberán abonar la tasa del impuesto del diez por ciento (10%) por las rentas provenientes del incremento patrimonial derivado de la tenencia de dichos activos o provenientes de la compraventa.

En cuanto a la consulta de si la compraventa de criptomonedas está gravada por el IVA, cabe delimitar las casuísticas sobre su alcance.

Para ello, se debe partir por el estudio del nacimiento de una obligación tributaria y conocer sus elementos esenciales, que son: objetivo (hecho imponible), subjetivo, espacial, temporal, cuantitativo (la base imponible y la tasa); es decir, si el sujeto pasivo se encuadra en una situación fáctica concreta prevista en la ley, surgirá el hecho generador y estará obligado a pagar formalmente el impuesto.

Conforme a lo anterior, para el primer escenario de «compraventa de criptomonedas» señalado en el inciso a) del apartado anterior, cabe traer a colación el artículo 80, numeral 1, de la Ley N.° 6380/2019, el cual señala que el IVA grava la enajenación de bienes, es decir, el elemento objetivo del hecho imponible se configura por la compraventa de criptomonedas.

Como se advierte, el elemento objetivo se encuentra expresamente delimitado en la ley, pero para una mejor comprensión, se expone a continuación un breve análisis sobre la configuración de los elementos de la obligación y la consecuente incidencia del impuesto en la compraventa de criptomonedas:

<b>Elementos de la obligación</b>	<b>Compraventa de criptomonedas</b>
<b>Elemento objetivo</b>	<i>Vide</i> artículo 80, numeral 1, de la Ley N.° 6380/2019. Es decir, si el contribuyente residente enajena una criptomoneda y recibe como contraprestación una moneda nacional o extranjera, debe aplicar en la liquidación del IVA las reglas de la compraventa.
<b>Elemento subjetivo</b>	La propia formulación del artículo 82 de la Ley N.° 6380/2019 permite atribuir la interpretación de que: <ul style="list-style-type: none"><li>- La persona física será catalogada como consumidor final si ella es la compradora.</li><li>- La persona jurídica, como protagonista de las circunstancias descritas en el hecho imponible, es sujeto pasivo de la obligación del IVA.</li></ul>
<b>Elemento espacial</b>	La compraventa se realiza en territorio paraguayo (artículo 84 de la Ley N.° 6380/2019).
<b>Elemento temporal</b>	A tenor del artículo 83, numeral 1, de la Ley N.° 6380/2019, la configuración del hecho imponible se producirá con alguno de estos hechos, el que ocurra primero: entrega del

**CONSULTA VINCULANTE**

	bien o prestación del servicio, percepción del importe total o del pago parcial del bien o del servicio, o vencimiento del plazo previsto para el pago del servicio.
<b>Elemento cuantitativo</b>	En virtud del artículo 85 de la Ley N.º 6380/2019, en las operaciones a título oneroso, la base imponible constituirá el precio devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio.
<b>Exoneración</b>	<b>A tenor de lo dispuesto en el artículo 100, numeral 1, inciso a), de la Ley N.º 6380/2019, la enajenación de valores privados se encuentra exonerada del IVA, por lo que en virtud del <i>principio de legalidad</i> rector en materia tributaria, la enajenación de criptomonedas estará exonerada del IVA.</b>

Por otra parte, en caso de que el contribuyente utilice una criptomoneda como medio de pago para adquirir bienes o servicios, aplicará las reglas de la permuta previstas en el artículo 9º del Anexo al Decreto N.º 3107/2019, que dispone: La permuta será considerada como una doble venta, generándose por tanto, la obligación tributaria de este impuesto para ambas partes, por consiguiente cada uno de los sujetos intervinientes en la operación deberá liquidar el impuesto sobre los bienes y servicios objeto de la permuta independientemente de la afectación del impuesto sobre el otro bien o servicio. En la permuta y en la dación en pago, la base imponible estará constituida por el valor íntegro de la obligación que se cumple mediante la permuta o la dación en pago, incluidos sus recargos o el monto en dinero entregado, si hubiere.

Así como en el caso de la compraventa de criptomonedas se expuso un breve análisis del vínculo jurídico que surge del análisis de la configuración de los elementos de la obligación tributaria, resulta oportuno de igual manera plasmar el mismo análisis con respecto a la permuta:

<b>Elementos de la obligación</b>	<b>Permuta</b>
<b>Elemento objetivo</b>	La permuta se encuentra alcanzada por el IVA en virtud del artículo 80, numeral 1, de la Ley N.º 6380/2019 y el artículo 9º del Anexo al Decreto N.º 3107/2019.
<b>Elemento subjetivo</b>	La propia formulación del artículo 82 de la Ley N.º 6380/2019 permite atribuir la interpretación de que la persona jurídica, como protagonista de las circunstancias descritas en el hecho imponible, es sujeto pasivo de la obligación del IVA.
<b>Elemento espacial</b>	La permuta se realiza en territorio paraguayo (artículo 84 de la Ley N.º 6380/2019).
<b>Elemento temporal</b>	A tenor del artículo 83, numeral 1, de la Ley N.º 6380/2019, la configuración del hecho imponible se producirá con alguno de estos hechos, el que ocurra primero: entrega del bien o prestación del servicio, percepción del importe total o del pago parcial del bien o del servicio, o vencimiento del plazo previsto para el pago del servicio.
<b>Elemento cuantitativo</b>	En virtud del artículo 85 de la Ley N.º 6380/2019, en las operaciones a título oneroso, la base imponible constituirá el precio devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio.
<b>Exoneración</b>	<b>A tenor de lo dispuesto en el artículo 100, numeral 1, inciso a), de la Ley N.º 6380/2019, la enajenación de valores privados se encuentra exonerada del IVA, por lo que en virtud del <i>principio de legalidad</i> rector en materia tributaria, la permuta con una criptomoneda estará exonerada del IVA.</b>

Ahora bien, como se advierte de lo expuesto y en virtud del principio de legalidad que nos rige en materia tributaria, el activo digital tiene el tratamiento de un valor privado, por lo que su enajenación en ambos casos (compraventa y permuta) estará exonerada del IVA, sin perjuicio de que la contraprestación recibida en el caso de la permuta esté gravada por el mencionado impuesto.

**CONSULTA VINCULANTE**

---

En lo que concierne a las comisiones o demás remuneraciones que perciba el intermediario por la prestación de su servicio gravado por el IVA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81, numeral 2, inciso d), de la Ley N.º 6380/2019; en dicha circunstancia la intermediaria debe ceñirse a las obligaciones que emerja de dicha imposición, lo cual implica la emisión del comprobante de venta respectivo en la columna gravada a la tasa general del diez por ciento (10%) del IVA. Además, deberá expedir y entregar el respectivo comprobante de venta debidamente timbrado por la Administración Tributaria por cada prestación de servicios que realice, en virtud del artículo 92 de la Ley N.º 6380/2019.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta planteada por la recurrente, por lo que la **Administración Tributaria** se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245º de la Ley N.º 125/1991.

SONIA MOTTA GAUTO, SUPERVISORA  
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS  
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE INTERINO  
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS  
EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS